



CONSTANCIA: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se anexó memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas; consecuencialmente, pide se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y finalmente expresa que renuncia a términos de notificación, y solicita se acepte la misma (*Ver anexo 10, cuaderno ppal.*)

A su turno, se comunica que se decretó como medida cautelar el embargo sobre el bien inmueble gravado con hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-216092, de propiedad del ejecutado, sin embargo, no obra en el expediente constancia de que la misma se haya registrado, toda vez que la parte actora no desplegó los actos necesarios tendientes a materializarla.

Finalmente, se indica que no existen embargos de remanentes, ni dineros consignados para el presente proceso.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00441

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por el **Banco Av Villas S.A.**, en contra de la señora **Luz Adriana Ramírez Galeano**.

II. CONSIDERACIONES

1. Terminación del proceso:

La apoderada del ejecutante, quien tiene facultad para recibir, según poder adosado al cartulario (Ver página 18, anexo 01), mediante escrito obrante en el anexo 10, solicita la terminación del presente proceso, dado que la parte ejecutada realizó el pago total de la obligación y las respectivas costas procesales.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa que si “*antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su*



apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenará la terminación de este asunto y el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria, ello sin condena en costas por no haberse causado, sin que haya lugar a hacer algún pronunciamiento frente a la diligencia de secuestro del bien, en virtud a que la misma no fue ordenada por el despacho.

Ahora bien, respecto a la solicitud de desglose impetrada, la misma no resulta procedente por cuanto la demanda fue presentada de forma virtual, luego todos los documentos físicos reposan en poder de la entidad convocante. No obstante, para efectos de las respectivas constancias de pago de cara a lo previsto en el artículo 116 del CGP, la parte demandante que tiene en su poder los títulos ejecutivos deberá acudir con los mismos de forma presencial al Despacho y lograr así dejar constancia sobre los documentos que cimentaron la acción compulsiva.

En lo atinente a la renuncia a términos, establece el artículo 119 ibidem que *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.”*

Conforme a esta última norma citada, se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, toda vez que la solicitud es formulada por la parte interesada, sin que deba ser rubricada por la ejecutada, en razón a que no se encuentra notificada.

Por último, se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

III. DECISION

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el **Banco Av Villas S.A.**, en contra de la señora **Luz Adriana Ramírez Galeano**, conforme al artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas. Por secretaría librese los oficios correspondientes y notifíquese conforme lo establece la ley 2213 de 2022.



TERCERO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por lo expuesto en la motiva.

CUARTO: No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó en forma digital.

Parágrafo: Para efectos de las respectivas constancias de pago de las obligaciones contraídas y de cara a lo previsto en el artículo 116 del CGP, la parte demandante que tiene en su poder los títulos ejecutivos deberá comparecer de forma presencial al Despacho y lograr así dejar constancia en los mismos.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de conformidad con el canon 119 C.G.P.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente expediente previos los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7d791024a4e446dc3100fcbc38d03577fc018eb7b37ea6874e2e20736719eb**

Documento generado en 09/11/2022 05:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>